



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Necesidad de una nueva regulación del financiamiento ilegal de organizaciones políticas como delito autónomo e incorporación de delitos conexos en el Código Penal**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

Alva Payalich, Fiorella Serhiña (ORCID 0000-0002-9600-6794)

**ASESOR:**

Dr. Espinoza Azula, César Napoleón (ORCID 0000-0002-9928-0422)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

Lima – Perú

2021

## **Dedicatoria**

A Dios, a mis amados padres Crisálida y Hugo y a mi entrañable hermana Fabiola, por su constante apoyo, denuedo y perseverancia.

## Índice de contenidos

|                            |      |
|----------------------------|------|
| Dedicatoria                | ii   |
| Índice de contenidos       | iii  |
| Índice de tablas y figuras | iv   |
| Índice de anexos           | v    |
| Índice de abreviaturas     | vi   |
| Resumen                    | vii  |
| Abstract                   | viii |
| I. INTRODUCCIÓN            | 1    |
| II. MARCO TEÓRICO          | 4    |
| III. METODOLOGÍA           | 22   |
| IV. RESULTADOS             | 24   |
| V. CONCLUSIONES            | 32   |
| VI. RECOMENDACIONES        | 33   |
| VII. BIBLIOGRAFÍA          | 34   |
| VIII. ANEXOS               | 36   |

## Índice de tablas y figuras

|  |    |
|--|----|
| Tabla 1 <i>Codificación de los entrevistados</i>           | 42 |
| Figura 1 <i>Triangulación de instrumento de entrevista</i> | 43 |

## Índice de anexos

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| Anexo A: Proyecto de Ley    | 39 |
| Anexo B: Guía de Entrevista | 41 |
| Anexo C: Tablas y Figuras   | 42 |

## Índice de abreviaturas

|      |  |
|------|--|
| ONPE | : Oficina Nacional de Procesos Electorales         |
| IDEA | : Institute For Democracy and Electoral Assistance |
| UIT  | : Unidad Impositiva Tributaria                     |
| SMV  | : Superintendencia del Mercado de Valores          |
| ISO  | : Internacional Organization for Standardization   |
| UIF  | : Unidad de Inteligencia Financiera                |

## Resumen

En mérito a la experticia laboral de la egresada, como Secretaria de Confianza de Despacho Privado-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se presenta una vicisitud que ineludiblemente debe ser materia de análisis, es por ello que la presente investigación tiene como objetivo ofrecer una panorámica sobre los principales caracteres del delito de financiamiento ilegal de las organizaciones políticas a raíz de su reciente incorporación al Código Penal, que sin duda alguna no se consagra como la pronta solución para garantizar la exigencia de la democracia interna, y la igualdad de oportunidades en los procesos electorales. El tratamiento se circunscribe en el exacerbado desasosiego que actualmente detentan los sucesos de corrupción encapsulados en las organizaciones políticas.

El estudio se enmarca en el paradigma interpretativo con un enfoque cualitativo de tipo descriptivo-explicativo, desarrollado bajo el método inductivo. Para ello se cuenta con el aporte imperioso y la experticia laboral de dos analistas en la materia, aplicándose la técnica de la entrevista con sucintas preguntas, pero que otorgarán un mejor panorama sobre el tema; ambos arribaron a una misma conclusión, que el delito de financiación irregular incorporado al Código Penal no se perfila como una opción eficiente si no viene acompañada de una reforma profunda del sistema de financiación partidaria.

**Palabras Clave:** *financiación ilegal, regulación de aportes ilegales como delito autónomo, partidos políticos, transparencia en el sistema democrático.*

## Abstract

In merit of the graduate's labor expertise, as Confidence Secretary of the Private Office-Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, there is a vicissitude that inescapably must be the subject of analysis, which is why the present investigation aims to offer an overview of the main characteristics of the crime of illegal financing of political organizations as a result of its recent incorporation into the Penal Code, which is undoubtedly not enshrined as the prompt solution to guarantee the requirement of internal democracy, and equal opportunities in electoral processes. The treatment is limited to the exacerbated unease that corruption events encapsulated in political organizations currently have.

The study is part of the interpretive paradigm with a descriptive-explanatory qualitative approach, developed under the inductive method. For this, we have the imperative contribution and the labor expertise of two analysts in the matter, applying the interview technique with succinct questions, but that will provide a better panorama on the subject; both reached the same conclusion, that the crime of irregular financing incorporated into the Penal Code is not emerging as an efficient option if it is not accompanied by a profound reform of the party financing system.

**Keywords:** *illegal financing, regulation of illegal contributions as autonomous crime, political parties, transparency in the democratic syst*



## I. INTRODUCCIÓN

A merced del artículo 1 del decreto de fecha 19 de diciembre de 1824, se declaró constituida la Corte Suprema de Justicia, residida en la capital de la República y conformada por su máximo representante, el presidente, y magistrados asignados en las diferentes Salas Supremas, el rol que desempeña el Poder Judicial involucra no solo circunscribirse a entender los cimientos jurídicos y constitucionales que esclarece la realidad de sus atribuciones, sino que también incide en coadyuvar en la ardua labor de la magistratura, pues muchas de los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema inciden de manera directa en la vida social, política y democrática del país; y, consecuentemente, en la deferencia que la judicatura genera en la sociedad con sus tan emblemáticos pronunciamientos, siendo un factor especialmente imprescindible e un país proclive a desavenencias y movimientos sociales de la más variada índole.

Sin duda alguna, no se puede soslayar la especial relevancia de la Corte Suprema, sobre todo en el escenario nacional y su proyección en el ámbito internacional, su complicadísima labor ha supuesto emprender con adelantos y retrocesos una función encaminada a consolidar las condiciones para una óptima vigencia del Estado de derecho, que por cierto supone dirigir las actividades de impartición de justicia hacia una vertiente dinámica, aproximada a la resolución de todos los problemas, incluidos los vacíos legales, y, a la vez, al embate de la opresión externa.

La justificación de la presente investigación está enfocada en la necesidad de regular la opacidad del financiamiento de las organizaciones políticas que a la fecha se ha convertido en un problema álgido por los escandalosos casos de corrupción de financiación ilegal de partidos políticos que han marcado de manera rotunda y decisiva el devenir de la política nacional. Así, en todos los estratos, el financiamiento privado ha socavado la institucionalización democrática y la transparencia en el sistema electoral, generando a la postre que los partidos sucumban a los intereses subalternos de quienes coadyuvan en su sostenimiento; toda vez, que las organizaciones políticas enarbolan financistas apócrifos, financistas en la sombra, dinero de origen ilegal, incompatibilidades, etc., generando un profundo descrédito y escepticismo de las

organizaciones políticas, mellando, además la imagen de quienes las dirigen u operan en ellas; lo que ha provocado una desafección en la ciudadanía.

De lo anteriormente glosado, se plantea la siguiente problemática: ¿Permitiría la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de partidos políticos en el Código Penal peruano con el establecimiento de consecuencias jurídico-penales más severas, desincentivar la corrupción y favorecer la transparencia en el manejo económico de las organizaciones políticas, su democracia interna, así como la libre y democrática competencia electoral?, para lo cual fue necesario establecer los siguientes problemas específicos: ¿Cómo favorecería la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano a fortalecer su democracia interna?; ¿Cómo contribuiría la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano a la libre y democrática competencia electoral?; ¿La tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano permitiría una más eficiente persecución penal de este delito por parte del Ministerio Público en su labor de lucha contra la corrupción?.

En ese sentido, se ha empleado en este trabajo el análisis del sistema jurídico de los partidos políticos en Perú, poniendo de relieve las formas de financiación que estos reciben, procurando dar cuenta de cómo impactaría una nueva reforma encaminada a una regulación amplia, casuística, heterogénea y dispersa, y analiza la poca atención que doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido abordada, subsumido en el Capítulo I. En esa línea, se ofrece una perspectiva crítica centrada en la novísima Ley 30997 y su deficiente contenido, con el objetivo de extraer -algunos considerandos político-dogmáticos de cara a la jurisprudencia internacional, destacándose el modelo alemán y su conceptualización como técnica anticorrupción. Mención aparte merece el aporte imperioso y la experticia laboral de tres analistas, afamados penalistas dotados de una vocación intachable, recurriendo a técnica de la entrevista con sucintas preguntas, pero que delinearán el curso de la investigación con gran nitidez;

Asimismo, el objetivo general se centrará en determinar si la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de partidos políticos en el Código Penal peruano con el establecimiento de consecuencias jurídico-penales más severas, desincentivaría la corrupción y favorecería la transparencia en el manejo económico de las organizaciones políticas, su democracia interna, así como la libre y democrática competencia electoral.

Así también, se propone como objetivos específicos los siguientes considerandos: i. Establecer si la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano permitiría fortalecer su democracia interna. ii) Determinar si la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano fortalecería la libre y democrática competencia electoral. iii) Determinar si la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano permitiría una más eficiente persecución penal de este delito por parte del Ministerio Público en su labor de lucha contra la corrupción.

Finalmente, esta nueva modificación típica contribuirá a una amplia y profunda reforma electoral a fin de establecer una armonización y cohesión entre la regulación penal y administrativa de los supuestos de financiación de los partidos políticos.

## II. MARCO TEÓRICO

### Antecedentes Nacionales

Sagástegui F. (2018) sostiene que desde tiempos inmemorables, la Constitución no contemplaba una vertiente de regulación de los partidos políticos, que ponga de relieve propuestas como fuentes de financiamiento, ya sea pública o privada, democracia interna de los partidos, y supervisión de la financiación, el único acápite estrechamente relacionado a este tema era el derecho a la asociación; a pesar de ello, si se vislumbra los estatutos de los partidos políticos existen ciertos parámetros que versan sobre la financiación, v.g. Acción Popular establece como fuentes las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus correligionarios, ingresos que produzcan sus donaciones, legados y activos, ingresos de los servicios que presten y los obtenidos por actividades institucionales; por su parte el APRA presenta como fuentes características similares a las de Acción Popular.

Tuesta (2015) precisa que no fue hasta la emisión de la Ley N° 30905, que se puso de relieve las pautas básicas de las organizaciones políticas; que modificó el artículo 35 de nuestra Carta Magna. Es de subrayar que el primer país en incursionar en esta figura fue España, por cuanto en su Constitución apartado 6 regula la heterogeneidad de partidos, poniendo de relieve la manifestación de la voluntad popular.

### Antecedentes Internacionales

Holgado (2003), señala que países como España, Francia y principalmente Alemania, adoptaron un modelo de financiamiento mixto; pero a su vez adoptaron reformas normativas en el sistema democrático que contribuyeron a ser el tamiz para la lucha contra la corrupción; así, Francia incorporó un modelo draconiano, pues prohibió desde un enfoque global las subvenciones privadas, y a fin de evitar sucumbir a intereses subalternos, admitieron medios eficaces como incentivos elevados pero como parte de una financiación pública, campañas electorales de poca duración, entre otras.

Falguera, (2015) precisa que en el contexto internacional se han aplicado diferentes denominaciones y conceptos para identificar los flujos de carácter financiero que

reciben los partidos políticos para la realización de sus actividades y funciones constitucionales. En ese proceso se ha construido, igualmente, definiciones especiales para referirse a los modos y las prácticas de distorsión que afectan la legitimidad o transparencia de las vías de acceso y recaudación de fondos dirigidos a la financiación de organizaciones políticas. De manera que, en la actualidad, es posible distinguir entre formas legales, ilegales e ilícitas de sostenimiento financiero de aquellas.

Otros autores postulan que el organismo especializado internacional IDEA considera como más apropiados los siguientes términos y significados para dicha nomenclatura;<sup>1</sup>:

Financiamiento de los Partidos Políticos: las retribuciones y desembolsos de las asociaciones políticas, tanto los habituales como los contextualizados en una campaña electoral.

Financiamiento Ilegal: Aquel que colisiona con la reglamentación de la financiación.

Financiamiento Ilícito: Aquel obtenido a través acciones o tareas censuradas por leyes, normas o las buenas costumbres como el crimen organizado o narcotráfico; o comúnmente denominado como dinero maculado.

Financiamiento político: todas las circulaciones financieras, su origen y destino, los candidatos y terceros. (Falguera, Jonesm y Ohman 2015)

Financiamiento político en el sistema Peruano

Tuesta (2015) hace alusión que en la Ley que regula las organizaciones políticas, en su apartado 34 colige que los partidos se encuentran prohibidos de acoger dinero proveniente de personas jurídicas con fines de lucro. Por su parte, el artículo 30-A de la normativa anteriormente glosada esgrime que los aportes privados no podrán superar las 60 unidades impositivas tributarias por afiliado. Desde un enfoque sancionador por la inobservancia de estas disposiciones, su tipificación se enmarca en el apartado 36, inciso b) la precitada ley, que prescribe el catálogo de sanciones muy

---

<sup>1</sup> Falguera, E; Jonesm S y Ohman, M (editores). El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento políticos. Idea internacional, Estocolmo, 2015, p.445.

graves para los movimientos políticos: i. la recepción de aportes por encima de lo permitido por ley; ii. La aportación proveniente de fuente irregular.

Chanjan y Solis (2018) expresan que a la fecha, el Legislativo diseñó una compleja arquitectura para el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas, recientemente incorporado al Código Penal, pues, si bien penaliza el financiamiento prohibido como el falseamiento de la información sobre contribuciones, entradas y egresos de organizaciones políticas; empero, circunscribe elementos típicos equivalentes al delito de lavado de activos, éste último hace referencia a bienes de origen irregular que debe ser conocido o debía ser presumido por el autor, mientras que el delito de financiación ilegal matiza las fuentes de financiamiento legalmente prohibida a sabiendas de éste o debía ser presumido por el agente; esta medida así propugnada ciertamente ofrece una visión peligrosa y preocupante de cara a los procesos judiciales que aún se encuentran en trámite, aspecto que será analizado con mayor amplitud más adelante.

Es acertada la posición de Tuesta (2015), al definir la financiación de los partidos como la caja negra de la política.<sup>2</sup> En los últimos años se ha vislumbrado que el financiamiento de los partidos ha tenido una relevancia especial en la azarosa vida de estas organizaciones; pues su subsistencia dependía directamente de las contribuciones de sus afiliados, y en algunos casos de negocios con muy poca importancia.

Características principales del modelo de financiamiento en el Perú

El actual modelo del financiamiento de organizaciones políticas tiene un planteamiento institucional que desafía por un esquema de modelo mixto; así prevé la probabilidad de que los movimientos perciban financiamiento público o privado.

Financiamiento Público Directo. El Estado asigna un presupuesto público directo a los movimientos políticos que hayan obtenido representación en el Parlamento, únicamente a merced de aspectos de capacitación e investigación, así, se destina un

---

<sup>2</sup> Tuesta Soldevilla, F. El financiamiento de los partidos políticos en Perú. En Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie Doctrina Jurídica, p. 445.

mínimo porcentaje (0.1) de unidad impositiva tributaria por cada voto emitido para el congreso, destinado para su articulación perenne. En otras palabras, únicamente mantiene su funcionamiento ulterior. (Tuesta, 2015, p. 447)

Financiamiento Público Indirecto. El Estado proporciona ventajas no pecuniarias; siendo la forma más representativa el acceso a los medios televisivos; otras veces se presenta como exención de tributos, empleo de edificaciones del Estado; así la franja electoral es el más claro ejemplo de este financiamiento en tiempos electorales, y el Estado compensa a los medios con la reducción del valor del canon. (Tuesta, 2015, p. 454)

Financiamiento Privado: Resulta una temeraria realidad que todo el financiamiento de los partidos proviene de recursos privados, y sin un método de regulación adecuado podría generar a la postre un efecto pernicioso, permitiendo que las organizaciones sucumban ante intereses subalternos. Así se estableció que el tope máximo de aportación de persona natural o jurídica no debe superar el sesenta por ciento de UIT, y a su vez, debe estar plasmados en los libros contables; empero, no existe un patrón que obligue a los partidos a dar cumplimiento a la mencionada exigencia legal. (Tuesta, 2015, p. 455).

Prado (2021) expresa que la intervención del control penal sobre la aplicación ilegal de recursos financieros a los partidos y las agrupaciones políticas de cualquier tipo es una decisión político criminal reciente. Efectivamente, durante mucho tiempo han existido reticencias a adoptar sobre aquellos mecanismos de supervisión y control de tales características. En todo caso, se optaba, con frecuencia, por establecer instrumentos y procedimientos de sanción de índole ética o administrativa. Ejemplo de esa simbólica actitud lo encontramos en el tipo de reacción que ha predominado en Perú, a lo largo de su sinuosa evolución republicana y democrática. Es así que, a mediados de 2019, a través de la promulgación de la Ley N° 30997, el Estado peruano decidió incorporar en el Código Penal vigente delitos contra la participación democrática y que criminalizaban actos de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

Sin embargo, desde mediados de los años noventa del siglo pasado, aquella tolerancia o indecisión legislativa comenzó a cambiar como consecuencia de graves experiencias negativas que ocurrieron de manera simultánea o sucesiva en varios países europeos o americanos. Estos sucesos pusieron en evidencia escandalosas prácticas de injerencia, corrupción y falta de transparencia en la participación de las agrupaciones políticas o de sus líderes más caracterizados en procesos electorales nacionales, al igual que en los modos de elección interna y en la gestión de los organismos de representación o de captación de aportes económicos (Prado, 2021, p. 258)

Comenzó a discutirse la necesidad de establecer los procedimientos de registro, auditoria y sanción que permitieran una detección temprana, prevención e interdicción de formas de penetración y financiamiento dirigidas a contaminar o distorsionar la finalidad y la utilidad democrática de las organizaciones políticas, o comprometiéndolas con actividades ilegales. (Prado, 2021, p. 506)

En torno a esta problemática, el ex secretario general de las Naciones Unidas Annan (2008) denunciaba lo siguiente: “se vislumbra una mayor inserción del crimen organizado y bases ilícitas en la política, poniendo en un riesgo latente la financiación en el sistema electoral” (p. 225).

Tal suceso no solo colisiona el pluralismo, la buena gobernanza, generando un daño pernicioso en el desarrollo económico. En los últimos tiempos se advierte que el Perú siempre ha estado vinculado a las actividades al financiamiento de la economía del narcotráfico. Este hecho no solo quebranta el Estado de Derecho, la buena gobernanza y la democracia, sino que acarrea corolarios adversos en el desarrollo económico y la minoración de la pobreza.<sup>3</sup>

Prado (2021), asevera que las regulaciones penales sobre este hecho punible no han seguido un patrón uniforme. Ello, tal vez, por la razón de que, a diferencia de otros delitos de circulación o aplicación de capitales de origen o destino criminal como el lavado de activos o el terrorismo, no se cuenta con un convenio internacional que opere como ley modelo para orientar la criminalización interna de tales actos.

---

<sup>3</sup> Ibídem, p IV.



De modo que la técnica legislativa utilizada o los criterios y los estándares de punibilidad han sido muy variados y diferentes de país a país como lo ha puesto de relieve Páucar (2019), al identificar y comentar las características de los modelos legislativos más caracterizados.<sup>4</sup> En torno a ello, el autor citado estima que un comportamiento común es “en casi todos los casos el tipo penal se compuso como una idea de adelantamiento de la barrera punitiva, bajo una fórmula legal que pueda ser incorporada en un contexto de esquema de previsión de lavado de activos u otros delitos de corrupción” (325-337).<sup>5</sup>

En 2019, Cano ha presentado otro argumento:

Una actual coyuntura política criminal caracterizada, nuevamente, por una expansión y exasperación del Derecho penal, con la postura que aquí se defiende no se aboga por elevar a la categoría del delito las actuales infracciones administrativas como, por ejemplo, hacer una presentación deficiente de las cuentas. Hacerlo supondría optar por el refuerzo penal del cumplimiento de normas administrativas.

Pero una cosa es hacer referencia a una presentación deficiente de las cuentas y otra muy distinta a la ocultación deliberada de donaciones con un montante ciertamente importante, ya que en este último caso se están afectando bienes jurídicos de rango <sup>6</sup>constitucional, situados por encima de aspectos meramente económicos o de gestión. De este modo, resulta necesaria una reacción penal proporcionada a la gravedad de la conducta, cuyos efectos devastadores han sido denunciados en reiteradas ocasiones por el Consejo de Europa a través del GRECO”. (p. 245)

En la experiencia peruana, este tipo de información sobre la presencia de prácticas de financiamiento ilegal de organizaciones políticas de potencial relevancia penal fue recopilada por la Comisión del Congreso de la República que investigó la influencia

---

<sup>4</sup> Cfr. Páucar Chappa, M. E “ El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos en el Derecho Comparado”. En Gaceta Penal & Procesal Penal N° 121. Gaceta Jurídica. Lima, julio de 2019, pp. 325-337.

<sup>5</sup> Ibídem, p.325.

<sup>6</sup> Cano Paños, m.a. “La financiación ilegal de partidos políticos en Alemania. Elementos para la actual regulación española”. En Cuadernos de Política Criminal, N° 128, II época, Septiembre de 2019, p.245

del tráfico ilícito de drogas en los partidos políticos y en los movimientos regionales y locales.

Posteriormente, Prado (2021), demandó que como consecuencia de las pesquisas policiales y fiscales realizadas en torno a los actos de corrupción atribuidos a constructoras brasileñas que operaron en Perú, aportaron también información relevante que generó que se comprendiera a partidos políticos o a sus representantes en las indagaciones y los procesos penales en trámite. Estos descubrimientos fueron asimilados por distintos sectores como episodios que demandaban la urgencia político-criminal de adoptar decisiones encaminadas a la introducción en la legislación nacional de tipos penales especiales para criminalizar las anomalías o ilicitudes que pudieran ocurrir en torno a las donaciones u otras formas de financiar agrupaciones políticas.

Sobre las características y las implicancias de tales hechos en Perú y México, Martínez (2019) destaca que:

El caso Odebrecht es solo la punta del iceberg en una vieja trampa, porque los empresarios y líderes políticos suelen hacer el mismo pacto desde tiempos remotos en otros grandes sectores (mineros, constructores, energéticos, grupos bancarios, etc.), pero el problema de la captura no se trata de cuestiones ideológicas, porque pueden estar tanto en gobiernos de izquierda como de derecha.<sup>7</sup>

La preocupación tiene que ver con la forma en que se financia la política y sus jugadores (el que da, el que recibe y el que fiscaliza), que se da cuando las normas son inexistentes, están distorsionadas, o se muestran inestables para luchar contra estos comportamientos oportunistas en contra del desarrollo social. Por ello, el caso Lava Jato debe servir como inspiración para empezar una nueva era con reformas institucionales que conduzcan a un auténtico desarrollo social-económico, y mejore la política al servicio del ciudadano (p. 250).

---

<sup>7</sup> Martínez Encarnación, K. "Dinero, poder y política: Financiamiento electoral como clave en la influencia de Odebrecht en Perú y México. En *Politai. Revista de Ciencia Política*, año 10, N° 18, primer semestre 2019, pp. 128-168.

No cabe duda de que coyunturas de incertidumbre democrática y de crisis institucional, como las que han sobrevenido a este tipo de acontecimientos en la región, han afectado significativamente la confianza ciudadana en las agrupaciones políticas y en su recta participación en las contiendas electorales. De modo que una tarea de urgente prioridad para los Estados latinoamericanos es consolidar los canales y los controles que neutralizan toda posibilidad e intención de que la corrupción o la criminalidad organizada sigan tentando a los actores políticos para penetrar y camuflarse en los espacios de gestión del Estado comprometiendo la estabilidad y la legitimidad de los gobiernos y de los derechos y las aspiraciones ciudadanas. (Prado, 2021, p- 261).

Análisis de la propuesta legislativa aprobada en diciembre de 2020.

Castro (2020), manifiesta que, desde finales de 2018, el Congreso de la República comenzó a debatir varias propuestas legislativas dirigidas a criminalizar de modo específico los actos de financiamiento ilegal de partidos políticos<sup>8</sup>. No obstante, desde sus inicios, estos debates mostraron una intención parlamentaria para distorsionar las características criminológicas, criminalísticas y jurídico dogmáticas propias de este tipo de actividad criminal.

En efecto, los procesos y las decisiones legislativas que se fueron sucediendo en el país trataron de confundir las estructuras típicas del delito del delito en análisis con construcciones normativas que asimilaban operaciones que constituían prácticas del delito de lavado de activos. Es así que se insistió reiteradamente en considerar expresamente en la tipificación penal que aportes, donaciones, mutuos, etc, involucrados deberían realizarse utilizando exclusivamente dinero u otros bienes de origen ilícito. Tal actitud del legislador peruano de aquel entonces excedía la naturaleza y la función preventiva asignadas técnicamente a criminalización del financiamiento ilegal de partidos políticos e invadía de modo necesario los espacios

---

<sup>8</sup> Cfr. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley 2653/2017-CR, 2750/2018-CR y 2792/2017-CR que incorporan el delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas al Código Penal, recepcionado el 7 de noviembre de 2018; Dictamen en minoría de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los Proyectos de Ley 2653/2017-CR, 2750/2018-CR, 2792-2017-CR y 3641/2018-CR que proponen la tipificación del delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas o candidatos, recepcionado el 5 de diciembre de 2018.

de control punitivo correspondientes a otros delitos de corrupción administrativa o de criminalidad organizativa. (Prado, 2021, p. 263)

De esta manera, se restringía la eficacia operativa de estos últimos y se generaba una discusión sobre su indispensable autonomía típica y punitiva, una muestra evidente de esta errada tendencia en el Parlamento Nacional fue la controvertida propuesta formulada a inicios de diciembre de 2018, que propuso incluir en el Código Penal el artículo 359-A con el epígrafe de financiamiento de origen delictivo para organizaciones políticas que incluye verbos rectores que se debía conocer o presumir el origen ilícito.

Es notorio que la fórmula legal sugerida configura, en realidad, una modalidad específica y atenuada de lavado de activos, lo cual motivó el abierto rechazo de diferentes sectores sociales, así como de distintos analistas especializados. Los que no solo cuestionaron su inconsistencia teológica, sino que advirtieron sobre su evidente implicancia con las disposiciones que reprimen los actos de lavado de activos.

En ese sentido, Caro (2019) sostuvo que dicha alternativa normativo “vacía de contenido el delito de financiamiento ilegal sancionado en otras legislaciones como Italia (1974, 1981), Francia (1988, 2017), Alemania (1994), España (2015), Chile (2016) y Colombia (2017), por el solo hecho de entregar o recibir aportes a una asociación las restricciones o límites contemplados en la normativa electoral, previéndose incluso agravantes si la suma es exacerbada o el ilícito es desplegado por organización criminal, pero nunca teniendo como exigencia que el dinero tenga origen delictivo porque ello debe sancionarse como lavado de activos de dinero”<sup>9</sup>. A su vez, el Poder Ejecutivo hizo pública su voluntad de no promulgar dicha norma tornando incierto su destino final.

Castro (2020), refiere que tampoco se perfiló como una opción adecuada a la naturaleza y la finalidad de la criminalización usual del delito en análisis, el intentar mezclar dicho ilícito con modalidades propias del delito de lavado de activos ya

---

<sup>9</sup> Caro Coria, D. C. ¿Financiación ilegal de partidos como lavado de dinero?2. Diario El Comercio. Edición del 10 de diciembre de 2018, p. 34

reguladas por el Decreto Legislativo N° 1106 y a las que se pretendía convertir en circunstancias agravantes específicas de ese inédito hecho punible. Esta objetable alternativa de técnica legislativa fue adoptada por el texto legal sustitutorio del Artículo 359-A que aprobó la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso en su dictamen del 7 de noviembre de 2018. Efectivamente, en el literal a) del párrafo segundo.

Los despropósitos y defectos de todos estos antecedentes normativos contradecían y desnaturalizaban el objetivo político criminal de incorporar un tipo penal idóneo y claro de financiamiento ilegal de partidos políticos. Sobre todo, porque por razones subalternas dejaban de lado aspectos y características importantes de aquel delito como las mencionados por Bustos (2018), quien precisaba que:

Cuando se habla de financiamiento ilegal de partidos políticos no nos referimos en exclusiva a la captación de recursos por parte de una formación política de manera ilegal, por contravenir la legislación sobre financiación de partidos, sino que vamos más allá: también la normativa sobre financiación de partidos, puede conducir a declarar la responsabilidad penal de aquellos por financiarse ilegalmente. Pasemos, por ejemplo, en una donación a un determinado partido realizada respetándose todos los límites legales, pero partiendo de un acuerdo ilícito que determina la conducta, finalmente delictiva, de un funcionario público.

Por lo tanto, ha de tenerse claro que la lucha (penal) contra la financiación ilegal de partidos políticos no acaba, sino que, en todo caso, empieza con la nueva regulación dispuesta en los artículos 304° bis y terc C.P. A modo de complemento, y para evitar caer en lagunas de punibilidad, deberá acudir a los delitos contra la administración pública, seguridad social y fraude en las subvenciones, o incluso a los delitos contra la criminalidad organizada. (p. 489)<sup>10</sup>

En atención a lo expuesto, resultaba indispensable plantear otras posibilidades normativas para incorporar una regulación del delito de financiamiento ilegal de

---

<sup>10</sup> Bustos Rubio, M. "La financiación delictiva de los partidos políticos en España: Análisis del tipo penal y propuestas de mejora". En libro homenaje al profesor Juan Magnolio Portocarrero Hidalgo, AC Ediciones, Lima, 2018, p 489.

partidos políticos, mucho más idóneos y compatibles con los criterios y los modelos de tipificación imperantes sobre dicha materia en el Derecho Comparado. (Bustos, 2018, p. 486-487.

En todo caso, un buen punto de partida para futuros intentos legislativos nacionales podría serlo la sugerencia de tipificación que había planteado la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República en aquel dictamen de noviembre. Efectivamente, constituía un útil y adecuado insumo el primer párrafo de un Artículo 359-A cuya redacción era la siguiente:

El que infringiendo las leyes, reglamentos u otras disposiciones referidas al financiamiento ilegal de organizaciones políticas, provoque, entregue, favorezca o reciba, directa o indirectamente o por medio de una o más personas naturales o jurídicas aportaciones, donaciones u otra forma de financiamiento privado para grupos, alianzas, movimientos u otras organizaciones políticas en proceso de registro o registradas, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años.

Ahora bien, un paso definitivo en el proceso de criminalización de delito que se examina, fue el proceso de reforma constitucional que promovió el Poder Ejecutivo a inicios de agosto de 2018<sup>11</sup> y que concluyó luego de un referéndum llevado a cabo en diciembre de aquel año<sup>12</sup>. Este acontecimiento político ocurrido antes de la crisis política que llevó al cierre temporal del Congreso de la República reformó el artículo 35 de la Constitución Política del Perú.

Este importante suceso constitucional fue el prelude de la incorporación de un delito de financiamiento ilegal de partidos políticos en el Código Penal de 1991. En efecto, la representación nacional luego de ulteriores debates logró aprobar una fórmula de consenso que fue promulgada el 26 de agosto de 2019, como Ley N° 30997 e incorporó, en el Título XVII del Libro Segundo, el Capítulo II sobre los delitos contra la

---

<sup>11</sup> Cfr. Proyecto de Ley N° 3186-2018-PE. Proyecto de ley de reforma constitucional presentado por el Congreso de la República el 09 de agosto de 2018.

<sup>12</sup> Cfr. Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2018 y que convoca a referéndum nacional.

participación ciudadana. En este nuevo sistema delictivo se incluyó el delito materia de análisis y otras disposiciones legales afines.

Crítica a la Ley N° 30997, que incorpora el delito materia de exégesis al Código Penal.

Martínez (2019), expresa que previo a la novísima Ley N° 30997 no se advertía un tipo penal determinado relativo al financiamiento ilegal de partidos. Era la Ley N° 30424 la que, desde la óptica administrativa regulaba la materia de financiamiento irregular proscribiendo un régimen de sanciones e infracciones. De este modo, ante el vacío latente en la normativa, trajo consigo que los operadores jurisdiccionales recurriesen al delito de lavado de activos de cara a criminalizar los conocidos escándalos por la presunta financiación de los principales partidos por parte de empresas brasileñas. Una tarea nada sencilla, pues conforme a la Sentencia Plenaria 1-2017 supone probar con el estándar de convicción más allá de toda duda razonable que los aportes recibidos tienen un origen subrepticio-ilegal y que los receptores conocían de dicho origen.

A pesar de esta rabiosa actualidad e innegable omnipresencia del fenómeno que daba a entender que la financiación irregular de las organizaciones políticas tenía respuesta jurídica, lo cierto es que como tal la reciente Ley N° 30997, aprobada en consenso por el Legislativo, no parece ser el paliativo para lograr la transparencia en la actividad política y competencia electoral, pues recoge elementos muy afines a los que subyace el delito de lavado de activos; es más, tal aprobación solo responde al deseo de los partidarios de mitigar el panorama de alerta social generado por inmorales casos de corrupción vinculados en gran medida al grupo Odebrecht. (Martínez, 2019, p. 128).

Cano (2019) afirma que la Ley N° 30997 insertó en el Título XVII de la Parte Especial del Código Penal un inédito Capítulo II dedicado a los delitos contra la participación ciudadana. Si bien la ubicación sistemática fue acertada y superaba las críticas formuladas a la incorporación de delitos de financiamiento ilegal de partidos políticos en otros Códigos Penales extranjeros como el español<sup>13</sup>, lo que resultó desconcertante

---

<sup>13</sup> Cfr. Cano Paños, M.A “La financiación ilegal de partidos políticos en Alemania. Elementos de interés para la actual regulación española”. OB. Cit, P. 209

y poco convencional fue incluir estos delitos bajo una denominación común nada ideográfica y que hacía alusión a hechos punibles contra la participación ciudadana. Era evidente que las prácticas de financiamiento ilegal de agrupaciones políticas no incidían de modo alguno o, en todo caso, muy mediatamente en los canales formales y constitucionales de la participación ciudadana.

Una segunda observación inicial, en torno al nuevo sistema de delitos, fue la denominación que se le otorgó a las conductas criminalizadas en la sumilla adscrita al Artículo 359-A: “Financiamiento prohibido de organizaciones políticas”. No solo lo inusual de tal nomenclatura fue poco atinado, por desalinearse, semánticamente, de la línea de armonización legislativa internacional definida para tales comportamientos delictivos; sino que utilizaba un calificativo también alejado de los estándares convencionalmente aceptados y no necesariamente sinónimo de estos. Efectivamente, el legislador peruano sorprendió a propios y extraños con su referencia a un “financiamiento prohibido” y a una “fuente de financiamiento legalmente prohibida”. (Cano, 2019, p. 209).

Caro (2019), comentarista nacional llegó a formular la siguiente apreciación: “Prohibido e ilícito son dos términos que en lo penal son distintos. La nueva ley solo contempla la fuente prohibida, cuyo dinero es legal, pero la persona o el partido sabe que no debe recibir ese dinero. Para ser tipificado como lavado de activos, la fuente de ser ilícita.”<sup>14</sup>

Lo cual era coherente con lo regulado por la Unión Europea en su Reglamento (2003), que establecía entre sus normas una noción de financiamiento prohibido no necesariamente delictiva. En efecto, en el artículo 7° de dicho instrumento que entró en vigor en 2007, se le asignó una noción donde la financiación a los movimientos políticos con cargo al presupuesto de dicha institución no podría usarse para subvencionar de manera directa o indirecta a otros partidos políticos.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Declaraciones del doctor Carlos Caro Coria, publicadas en el diario La República, edición del 18 de setiembre de 2019

<sup>15</sup> Ver Reglamento relativo al estatuto y la financiación de partidos políticos a escala europea (2003). En Unión Europea. Compendio de estándares internacionales sobre elecciones. 4° edición. Oficina de publicaciones de la Unión Europea. Amberes, 2016, pp. 209-2010



En el caso peruano surge un problema adicional y es que la norma especial sobre la materia, la Ley N° 28094 sobre organizaciones políticas modificada por la Ley N° 31046, ha incluido también en su articulado un largo listado propio de fuentes de financiamiento prohibido que coincide en parte con el incorporado en el Código Penal, la Ley N° 30997

Finalmente, como a otros sistemas jurídicos, al peruano también cabía cuestionarle su parquedad típica y que redujo considerablemente los alcances de la criminalización primaria efectuada, ya que omitió incluir en ella otras conductas de elocuente punibilidad como la “financiación pública ilegal, las donaciones a fundaciones o bien las falsedades en la contabilidad del partido”<sup>16</sup>. Así, con la nueva regulación trajo consigo una posible confusión entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y los delitos de lavado de activos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1106. Por lo tanto, es importante que se ratifique la autonomía típica y punitiva de ambos hechos punibles, para que de tal manera se reconozca la posibilidad de una relación concursal entre estos delitos. (Prado, 2021, p. 269.)

A continuación, solo se hará un breve y puntual examen del hecho punible y de las circunstancias agravantes específicas contenidas en el primero de los artículos mencionados.

Cabe comenzar resaltando que se trata de un delito que afecta el régimen regulador y contralor de los aportes y otras formas de financiamiento que autoriza la ley de la materia, para el funcionamiento y las actividades constitucionales propias de las organizaciones políticas. Sujeto activo este delito puede serlo cualquier persona. El sujeto pasivo es el sistema público encargado de organizar, ejecutar y supervisar los procesos electorales en el país. Esto es, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y Jurado Nacional de Elecciones. Pero, además, de manera mediata, la ley tutela la constitución democrática de la voluntad popular y la participación transparente de

---

<sup>16</sup> Cano Paños, M.a. “ La financiación ilegal de partidos políticos en Alemania. Elementos de interés para la actual regulación española”. OB. Cit, p.209

organizaciones políticas en la alternancia del poder que les confiere la carta fundamental. (Prado, 2021, p. 271).

Caro (2019) señala que, a la vista de las dificultades de encaje de la propuesta legislativa que incorporó el nuevo delito a la norma sustantiva, se podría haber sugerido su incorporación a la legislación que regula los partidos políticos, esto es la ley 30464, para afianzar criterios evitando el desliz de la incertidumbre, siguiendo de esta manera la senda jurisprudencial internacional- (Alemania, Italia y Francia concretamente). Al encuadrarlo conjuntamente con las infracciones administrativas reguladas como bien se mencionó en la Ley 30464, se dotaría a la regulación de cohesión intrínseca, y se coadyuvaría a poner de relieve el bien jurídico primario enlazado a los roles y desempeño que cumplen los partidos en un Estado democrático.

Que se haya decantado el legislador por incorporarlo de manera inopinada en el Código penal, responde, a nuestro entender, de imbuir un mensaje esperanzador subrepticio de que se combate los manejos irregulares en las organizaciones políticas, en un contexto de alerta social como resultado de los procesos judiciales contra la corrupción, a raíz de los recientes destapes políticos que engloban a importantes figuras partidarias de la representatividad democrática (Martínez, 2019, p. 168)

Es lógico, que este mensaje se torna mucho más positivo, si el delito en mención aparece plasmado en la norma sustantiva que, si bien lo hace por su reciente incorporación, pero de manera ineficaz y diluida en el marco de una verdadera reforma para la concreción de los objetivos de la institucionalidad democrática del país.

Baucells (2018), postula que este antecedente unido a las deficiencias de las figuras delictivas y a la inconcreción, nos conduce a inferir que estamos frente a una legislación metafórica, de emergencia, en la que se renuncia a la efectividad y ligazón normativa en aras de reestablecer el sosiego en la opinión pública y recobrar la credibilidad política, pues es notorio, que a pesar de la existencia de posiciones disimiles en las propuestas legislativas, lo que hacía prever un procedimiento paulatino, sosegado de la reforma; empero, para sorpresa de muchos, sin un consenso

debido ni análisis respectivo por las unidades orgánicas, es aprobada la Ley 30097, con una rapidez sin parangón en la crónica de la normatividad de partidos.

Es evidente que esta propuesta legislativa de criminalización de la financiación ilegal responde no solo a los intereses de un cierto sector de los personajes involucrados en política de avalar la impunidad, sino también por la insuficiente configuración de las actuaciones prohibidas lo que conduce a que varios analistas de la materia duden de su efectiva lesividad. Con la introducción de esta figura delictiva, tal como está formulada se ha renunciado a la eficacia en la contienda de la criminalidad de la corrupción.

Caro (2019), manifiesta que resulta inverosímil que propugne penas menores a las contempladas por el delito de lavado de activos, cuando la peligrosidad de la conducta desplegado en la mayoría de los casos es la misma. Así la superación de esta encrucijada se torna mucho más complicada, toda vez que el Tribunal Supremo Federal de Brasil manejó bajo su competencia hechos semejantes, no considerándolo como lavado de activos, verbigracia, con fecha diez de abril de dos mil dieciocho expidió una sentencia de cuyo contenido se colige que las dadas electorales otorgadas en efectivo y cuyo origen proviene de la caja dos son hechos que podrían ser catalogados como delito de falsedad ideológica.

Este panorama no es del todo alentador para coadyuvar con la institucionalización y transparencia del sistema democrático, pues el nuevo delito sólo está en vigencia desde el año dos mil diecinueve, y los defensores que actualmente llevan los casos por todos los involucrados en el caso Odebrecht podrían alegar como argumento de defensa la aplicación de este nuevo instrumento normativo, por contener penas infirmas a las contempladas por el delito de lavado de activos, y resulta importante destacar que en nuestra sistema penal predomina la aplicación de la ley más benigna (Diario El Comercio, 2020)

Otra ley que sigue el mismo rumbo es la Ley 30424, pues su reglamento únicamente desarrolla el contenido de un *compliance* o programa de cumplimiento, atendiendo a la singularidad de la persona jurídica, y destaca que la preexistencia de un *compliance*

eficiente, o de uno deficiente o fragmentario o incluso ulterior al ilícito punible puede justificar la exclusión de responsabilidad a la persona jurídica.

La predominante tarea del reglamento aludido se enarbola en otorgar estabilidad jurídica sobre los indicadores que gestionará la SMV para dar luz verde a un programa de cumplimiento.

Si la Superintendencia de Mercado de Valores sopesa que el *compliance* se torna en eficiente, el representante de la titularidad de la acción penal debiera encarpetar o archivar la investigación, parámetro que ha sido muy criticado por su evidente inconstitucionalidad, pues es consabido que la Fiscalía es soberana en la persecución del delito, no siendo congruente obligar archivar una investigación a merced de una crónica informativa vinculante. Se suma la crítica la poca experticia y competencia material de esta institución (SMV) para influir, valorar, o tener intromisión en motivos de cumplimiento normativo. (Diario El Comercio, 2019)

Caro (2018), postula que las fragilidades en la regulación que explican esta coyuntura gravitan en que la actual normativa de partidos prevé una inútil revisión previa del Jurado Nacional de Elecciones. La supervisión es ulterior a la entrega de los reportes de estados financieros de los partidos y tiene una duración hasta de ocho meses, lo que conlleva a inferir que un representante partidario pueda ser escogido pese a subvencionar su campaña con aportantes opacos.

Tuesta (2019) señala que la ONPE no efectúa una fiscalización de forma inmediata para una confluencia de información o supervisar los balances financieros de los partidos en sus locales, así también no existen dádivas, como en el caso de España, para que los partidos tengan la necesidad de autorregular el dominio de sus cuentas, no son sujetos pasibles de verificación por la Sunat, dado que están exentos del desembolso de tributos.

Asimismo, la normativa no prevé un esquema profesional lo suficientemente idóneo para los tesoreros, no siendo exigible la certificación ISO u otros patrones de auditoría. Las organizaciones políticas no son sujetos inexcusables para la previsión del delito

de lavado de activos, por lo que no participa de modo continuo la Unidad de Inteligencia Financiera ni las entidades financieras en la verificación de sus operaciones.

Caro (2020), expone que esta situación debe prevenirse por medio de dos innovaciones, la primera es que las organizaciones políticas deben ser sujetos obligados a informar sobre cualquier actividad que consideren misteriosa, a la Unidad de Inteligencia Financiera. La segunda, se debe plantear el financiamiento ilegal a los partidos políticos, como delito autónomo e incluso, se podrían plantear agravantes de acuerdo a la cantidad recibida.

### **III. METODOLOGÍA**

La metodología desarrollada en la presente investigación es de enfoque cualitativo, al respecto Ruiz. (2012) señala que cuando se habla del método cualitativo nos estamos refiriendo a la investigación de determinados problemas que se presentan en ciertos lugares, para lo cual es necesario fijar objetivos con miras a obtener respuestas a problemas concretos, mediante posibles soluciones, es de carácter fenomenológico, pues se ha analizado la financiación ilegal de partidos como delito autónomo, así como si la reciente propuesta legislativa es la opción más efectiva para menguar el caso más álgido de corrupción; así, se ha fijado objetivos de cara a obtener soluciones a la problemática delimitada; la forma de recolección de datos se contextualiza en la observación, partiendo de lo particular a lo general, habiéndose recurrido a la entrevista con interrogantes abiertas (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013, p. 42).

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Es de tipo básica inductiva, toda vez que tiene como objeto descubrir nuevos conocimientos en relación a la financiación ilegal de asociaciones partidarias, así como describe los resultados de la observación realizada plasmada en posibles soluciones; el nivel que atañe a la presente exploración es la básica descriptiva, para obtener datos ecuanímes e informativos sobre el tema abordado. Asimismo, es cualitativa porque se extraído reflexiones directas de los expertos en la materia, y finalmente es de estudio transversal pues los datos fueron extraídos en un solo momento. (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013, p. 42).

#### **3.2. Herramientas de recopilación de datos**

Los instrumentos aplicados en el decurso de la indagación fue la técnica de entrevista. Se recurrió a dicha técnica, con la finalidad de acopiar criterios de expertos en la materia, quienes brindaron su posición a las interrogantes formuladas por el investigador, en forma libre y ampliamente posible. Esta herramienta estuvo subsumida por preguntas abiertas formuladas a merced de los objetivos de investigación y dirigidas a los participantes.

### **3.3. Participantes**

Los entrevistados en el desarrollo del tema son eruditos en la materia, que, por su gran experticia y conocimiento, abren un abanico de reformas normativas que podrían plantearse a la luz de la problemática existente en materia de financiación ilegal de partidos políticos; así, se cuenta con la participación de un operador jurídico penal-juez supremo-, un docente de la Academia de la Magistratura, y un especialista en procesos electorales.<sup>17</sup>

### **3.4. Procedimiento.**

Se efectuó una exégesis representativa, toda vez que el procedimiento de recopilación de referencias coadyuvará a recopilar información de manera individual y global, orientada a identificar los vacíos normativos y la panacea capaz de eliminar los actos ilícitos en el financiamiento de asociaciones partidarias. Así, Hernández-Sampieri, & Mendoza (2018), señala que se realiza un análisis descriptivo, porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta.

La indagación tiene su génesis en la verificación de la doctrina respecto al tema, y a la postre se procedió a la redacción de las preguntas que facultaran la recolección de información. El método utilizado proporcionó tomar de fuentes fidedignas los discernimientos respecto al delito objeto de análisis y su tipificación como delito de autónomo en la norma sustantiva. El análisis de la entrevista ha sido abordado en las recomendaciones del presente trabajo.

### **3.5. Considerandos éticos**

Se puso de relieve el principio de veracidad, con sujeción a las buenas costumbres y normas de orden público, asimismo, las entrevistas se efectuaron con el asentimiento de jurisconsultos, se les dilucido el objetivo de la investigación, finalidad de la técnica (entrevista), así como la problemática reseñada. (Otiniano y Benites, 2014).

---

<sup>17</sup> Ver Tabla 1

#### **IV. RESULTADOS**

La presente investigación se ha enfocado desde un horizonte que permita determinar un nuevo tipo penal que coadyuve en la lucha contra la corrupción y la institucionalidad democrática del país, con el afán sintético de evitar la impunidad, que muchas veces se torna en incierto por los vacíos legales que engloban las leyes, pues el derecho penal demanda predictibilidad, y es por ello que la ley penal debe ser redactada con claridad, de modo que contribuya a la labor de los operadores jurisdiccionales, y es una tarea que nos compete a todos, como sociedad para lograr un mejor país.

En relación a la descripción de resultados, este análisis ha realizado como instrumento de recolección de datos la entrevista, con el objeto de lograr la consecución de los objetivos planteados, y organizar las respuestas otorgadas por los eruditos en la materia, los mismos que se plasman en la conclusión final descrita en la siguiente triangulación de datos.<sup>18</sup>

Los participantes de la investigación son tres jurisperitos que con su amplia experiencia y bagaje de conocimientos cumplen con las prerrogativas para emitir opiniones respecto a la vicisitud coyuntural que afronta el país en relación a la financiación ilegal de asociaciones partidarias,

En el decurso de la presente investigación, se efectuó un balance de los resultados que se obtuvieron, y éstos a su vez fueron contrastados con la jurisprudencia, legislación internacional, todo ello en virtud de los objetivos esgrimidos.

Es así, que el objetivo principal se centra en determinar si la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de partidos políticos en el Código Penal peruano con el establecimiento de consecuencias jurídico-penales más severas, desincentivaría la corrupción y favorecería la transparencia en el manejo económico de las organizaciones políticas, su democracia interna, así como la libre y democrática competencia electoral.

---

<sup>18</sup> Ver Tabla 1.



De los resultados encontrados guardan coherencia con las opiniones vertidas por los entrevistados, en el sentido de que la incorporación de esta figura jurídica como delito autónomo, se perfila como una importante reforma para garantizar el equilibrio, perdurabilidad del sistema de partidos, y principalmente el régimen democrático, pues va más allá de aspectos exclusivamente económicos, pues cuando se favorece a una asociación política para que se presente en posiciones más beneficiosas que otros, se está degenerando el sistema democrático. Situación similar se presenta cuando un particular subvenciona o realiza la concesión de una dádiva a la organización política con tareas de gobierno, para con ello asentarse en una postura beneficiosa en la adjudicación de proyectos de obras.

Entonces, cuando predominan este tipo de hechos, la tarea importante de los partidos, encaminada a aglutinar la aquiescencia popular para transformarla en un compromiso del estado, se convierte en solo palabras plasmadas en papel, ya que las decisiones de las organizaciones se toman en base en intereses subalternos, a contrario sensu de la voluntad popular.<sup>19</sup> Parafraseando a Javato (2017), esta situación apertura el camino para que las empresas puedan influenciar la Administración y las cuestiones públicas.

Por ello, la insistencia en configurar una efigie penal autónoma en relación con el financiamiento opaco. La nueva ley aprobada por el Legislativo no alcanza ni de lejos todas las conductas eventualmente reprochables, es decir, se trata de una atipicidad relativa, toda vez que no engloba suposiciones jurídicas que sean lo penalmente imprescindibles como los donativos a las organizaciones partidarias o el engaño en la contabilidad de la organización.

En relación al Objetivo Especifico N° 1 y 2, Establecer si la tipificación autónoma del delito de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal, permitiría fortalecer la democracia interna y la libre y democrática competencia electoral; los entrevistados pusieron de relieve la doctrina alemana, cuya característica

---

<sup>19</sup> Javato Martín, Antonio María (2017) El delito de financiación ilegal de los partidos políticos. Aspectos dogmáticos, políticos criminales y de derecho comparado, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 19, p.25.

elemental es requerir que el financiamiento sea diáfano, y exige además que los partidos deben dar cuenta de manera pública el nacimiento, origen y en que se utiliza el patrimonio y los recursos.

En opinión de Saliger (2018), esta transparencia financiera aparece conectada estrechamente con los principios de participación de las asociaciones partidarias en la formación de la voluntad política de la población, la obligación del pluralismo interno, y la garantía de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.<sup>20</sup>

Por ello, y a raíz de que saliera a la luz el caso Odebrecht, obligó a que el Estado imbuyera de capacidad constitucional a la financiación de partidos, y resulta necesario proyectar la línea alemana, que consiste en exigir que las asociaciones partidarias den a conocer las referencias de aquellos que realicen donaciones, para que la población pueda tener conocimiento las tendencias económicas que existen detrás de una determinada acción de las organizaciones partidarias,

Ante la deficiencia de la normativa para neutralizar los actos de corrupción, el legislador está en la imperiosa necesidad de criminalizar los comportamientos consistentes en la anexión de datos errados sobre las entradas o el peculio del partido en la documentación de rendición de cuentas, la segmentación o el ocultamiento del donativo adquirido, o bien las deficiencias en la redacción del informe de fiscalización realizado por el auditor externo.

Asimismo, el hecho de que numerosos casos de corrupción en las que se ven inmiscuidas notables representantes de la actividad partidaria, permaneciera sin castigo durante varios años puede ser sencillamente desembrollado si se tiene en consideración que los actores asociados a la producción legislativa pueden pertenecer potencialmente a la cúpula de sujetos activos; por ello, es necesario garantizar la ejecución de los aportes indispensables para consolidar el cumplimiento de las actividades básicas de las organizaciones políticas en la arquitectura del pluralismo político, previendo paralelamente las contingencias asociadas a la financiación de los partidos.

---

<sup>20</sup> Saliger, Financiamiento ilícito en Alemania, cit, p. 162.

Se debe promover proyectos asociados con la formación de las organización política, financiar la auditoría externa, las áreas contables, para incentivar las entregas transparentes, evitar que los candidatos partidarios subvencionen para obtener mejores puestos en las listas electorales, pues es consabido que el dinero bajo ningún término debe reemplazar la política; de esta manera, se logrará la claridad en el manejo de los recursos, la igualdad de oportunidades en la competencia política, la representación interna o externa de la propia organización ligada al dinero.

Respecto al objetivo plasmado en el punto tres: Determinar si la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano permitiría una más eficiente persecución penal de este delito por parte del Ministerio Público en su labor de lucha contra la corrupción, se arribó al siguiente resultado:

La regulación del financiamiento irregular de los partidos políticos como delito autónomo e incorporación de delitos conexos permitirá una más eficiente persecución penal de este delito por parte del Ministerio Público en su labor de lucha contra la corrupción, pues siendo el fiscal el titular de la acción penal, se contribuirá a que exista una mejor vinculación del delito y las evidencias.

Es de subrayar que la nueva ley establece que las opiniones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales liberan de responsabilidad penal, regla inconstitucional porque la persecución del delito depende de modo exclusivo y excluyente del Ministerio Público. Ningún órgano administrativo puede vincular con sus opiniones o decisiones a la fiscalía que goza de autonomía constitucional.

Finalmente, respecto al objetivo específico plasmado en el punto 4: Determinar si la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas e incorporación de delitos conexos en el Código Penal peruano facilitaría a los organismos electorales un mejor control para la exclusión de la contienda electoral o imposición de otras sanciones administrativas a las organizaciones infractoras.

Para alcanzar tal objetivo, se debe partir de la premisa la ONPE no efectúa actividades de campo para alinear información, ni fiscaliza las cuentas de las organizaciones en

sus locales de forma directa y cercana; las organizaciones están excluidas del pago de impuestos, por tanto no son controlados por la Sunat; ante tal panorama, es imprescindible que la ley prevea un estándar alto en el perfil profesional de los tesoreros, exigir la certificación ISO, y otros patrones de calidad en la auditoría, una medida efectiva es la consagración de las organizaciones como sujetos obligados a informar operaciones ilícitas a la Unidad de Inteligencia Financiera, se instalen procedimientos contables avalados por auditores externos, y también por la Sunat.

Asimismo, de acuerdo al análisis de esta presente investigación, y en virtud de las opiniones vertidas por los entrevistados se proponen las siguientes soluciones para fortalecer la libre y democrática competencia electoral y contribuir a la lucha contra la corrupción:

Necesidad de regular la financiación ilegal de donaciones.

El centro neurálgico debe situarse en que las organizaciones políticas deben ser sujetos obligados a dejar constancia en los libros contables las referencias de las personas físicas o jurídicas que realizan la entrega de alguna dádiva, así como la cuantía de lo donado; aquellos aportes que superen en demasía lo establecido por la ley, debe ser notificado de inmediato a la UIF y Jurado Nacional de Elecciones, dando cuenta de la identificación del aportante, con el fin de optimizar la transparencia en el financiamiento.

Una medida para prevenir las donaciones irregulares se establece en imponer a las asociaciones partidarias la devolución del doble de la cuantía recibida ilegalmente, y destacar que su vinculación con prácticas ilícitas acarrea la pérdida de beneficios en materia de contribuciones estatales para sufragar pagos electorales y de funcionamiento.

Los tres puntos cardinales para esta reforma debe estar encaminado en los siguientes aspectos: 1) Aumento de requerimientos a las asociaciones partidarias a la hora de proyectar el informe de rendición y su entrega al organismo electoral; 2) incorporación de un precepto de carácter penal, que debe sancionar aquellos comportamientos relacionados con el registro de datos apócrifos en el informe o las irregularidades que

incurre el que acepta el donativo, con la única finalidad de encubrir el origen ilícito o bien trata de evadir la rendición pública de aportes. Así también, debiera penalizarse la conducta deshonesta desplegada por los auditores externos y sus colaboradores encargados de verificar el informe. 3) Aquel partido que acepte una dádiva irregular debe restituir la donación recibida y además abonar una multa por el doble de su valor

En este aspecto la modificación más relevante y de mayor calado es la incorporación de una eventual penalidad de la entrega de datos incorrectos en el informe de rendición por parte de todos los actores políticos y este potencial círculo de sujetos activos no solo se circunscriba a integrantes de la directiva de la organización a nivel nacional o regional, sino que también se enarbore a subdivisiones presentes en jurisdicciones locales y a nivel distrital, toda vez que estos cargos políticos podrían ser susceptibles de entregar datos equívocos e incluir una variante típica que incorpore a terceros ajenos de la organización como sujetos activos.

Otro aspecto por regular versa en sancionar penalmente a quien como beneficiario de una donación y la divida en partes y la contabiliza, o bien permite que esta acción sea contabilizada por un tercero. Este fraccionamiento en cantidades más ínfimas, mediante la cual una específica cuota vinculada a la donación sea de persona física o jurídica puede ser dividido en cuantías de ficticios donativos. En ese sentido, se debe criminalizar el comportamiento relacionado a lavar donativos irregulares con el objeto de contabilizarlas en el informe de rendición.

En tercer lugar, se conmina con una pena a los miembros de la organización política que omitan efectuar la entrega del donativo recibido, es decir deben efectuar la remisión de la donación de manera inmediata a un integrante de la dirección del partido, tal aspecto, tiene como objetivo evitar la constitución de las cajas negras de una organización partidaria.

Por otro lado, se propone la sanción a los auditores de informes de rendición de cuentas y a sus colaboradores, en el caso que entregue contenido que objetivamente resultase genuino, pero que difiere de los datos hallados por tal auditor, el bien jurídico

protegido es la confianza de la población en la credibilidad de dichos informes fiscalizados por un órgano de control independiente.

Estas vicisitudes de alcance sistemático, aunado a los defectos técnicos presentados a la hora de proponer las reformas legislativas, abogan por inclinarse al modelo alemán, es por ello, que el legislador podría haber ubicado el delito materia de análisis con las faltas administrativas que ya se contemplan en la Ley de Organización de Partidos Políticos y la Ley 30424 y se dotaría a la actual regulación de coherencia interna, asimismo, se eludiría el tener que asistir al método de las normas penales en blanco para encuadrar un comportamiento en un tipo de carácter penal.

#### Falsedad en la contabilidad de los partidos

Es patente las enconadas críticas a la nueva regulación, poniendo de relieve la insuficiencia de determinados supuestos de indiscutible significación penal que deberían haber sido incorporados a la norma sustantiva, como el delito de falsedad en la contabilidad de las organizaciones políticas, que castigue a los administradores representantes, federaciones y agrupaciones que adulteren los importes, revelando o soslayando indebidamente en los propios aportes o gastos, o haciendo uso de artificios que signifique un aumento o rebaja de las cuotas contables.

Tanto la modalidad de financiamiento subrepticio directo- el partido percibe los bienes irregularmente y los camufla en la contabilidad, como el financiamiento en su forma indirecta- los donativos tienen refracción en la contabilidad, pero de manera falaz, engañosa (por ejemplo, maquilla el importe de la donación, divide su importe y esconde al verdadero donante), todo ellos son comportamientos que deben ser observados a efectos punibles.

Por consiguiente, las tipologías expuestas, conjuntamente con las desplegadas por los auditores y sus colabores que se interpone en la verificación del informe de rendición, encubriendo información importante, plasmando un resultado erróneo del examen realizado deberían introducirse en una reforma futura como conductas punibles en el ordenamiento jurídico peruano.

#### Donativos otorgados por empresas jurídicas

Debería prohibirse las donaciones de aquellas empresas que mantengan un contrato vigente con el estado o que se encuentren en la esfera del sector público, pues estas pueden efectuar entregas de importantes cantidades de dinero, de manera directa o a través de intermediarios, con la única finalidad de obtener un rédito político.

Es por ello, que esta nueva modificación típica contribuirá a una amplia y profunda reforma electoral a fin de establecer una armonización y cohesión entre la regulación penal y administrativa de los supuestos de financiación de los partidos políticos.

## V. CONCLUSIONES

1. Se vislumbró un conjunto de tipos penales que indudablemente pueden ser trasladados al ordenamiento normativo peruano, tales como la incorporación de referencias apócrifas a la rendición de cuentas, las divisiones u omitir la entrega del donativo recibido al partido político, y ello, con la finalidad de encubrir el origen o la obligación de rendir cuentas públicamente; tales supuestos permitirán fortalecer la libre y democrática competencia electoral.
2. El delito de financiación irregular debe estar acompañado de una reforma profunda del sistema de financiación partidaria que engloba en primer término que sea tipificado como delito autónomo, en segunda vertiente, la criminalización de delitos conexos como el falseamiento en las operaciones contables, que las asociaciones políticas sean sujetos obligados a informar sobre actividades dudosas ante la UIF, se delimite concretas obligaciones societarias y administrativas para evitar el uso de fuentes ilegales.
3. La tipificación autónoma del financiamiento ilegal de las organizaciones políticas en el Código Penal peruano permitirá una más eficiente persecución penal de este delito por parte del Ministerio Público en su labor de lucha contra la corrupción, pues siendo el fiscal el titular de la acción penal, se contribuirá a que exista una mejor vinculación del delito y las evidencias.
4. Resulta imperiosa la necesidad de un marco reglamentario que pueda definir la prohibición de aportes a las campañas partidarias y determinar cuándo ésta podría acarrear una responsabilidad penal; es imprescindible que se desarrolle un marco legislativo, en el ámbito de la regulación del funcionamiento de los partidos políticos, un sistema de prevención del lavado de activos, y en ese contexto, realizarse la modificatoria de la Ley N° 30997; con ello se facilitaría a los organismos electorales un mejor control para la exclusión de la contienda electoral.



## **VI. RECOMENDACIONES**

Es necesario la tipificación de conductas punitivas tales como la incorporación de referencias apócrifas a la rendición de cuentas, el fraccionamiento u omitir la entrega del donativo recibido al partido político, que tengan por finalidad encubrir el origen o la obligación de rendir cuentas públicamente.

Se estima que las asociaciones partidarias realicen auditorias de los ingresos y gastos para coadyuvar la labor de verificación e inspección, y delimitar la similitud o el contraste entre el informe del auditor con el informe de la organización política; asimismo, las asociaciones políticas deben ser sujetos obligados a informar sobre actividades dudosas ante la UIF, se debe prever la existencia de un compliance ajeno a la cúpula partidaria, y finalmente se instauren sistemas contables certificados por auditores externos y autoridades electorales, pero también por la Sunat.

Incluso la incorporación de la financiación ilegal de partidos políticos como delito autónomo, no se perfila como el remedio más efectivo, sino viene acompañado de una transformación profunda del sistema que instaure deberes y compromisos administrativos, societarios para evitar la utilización de fuentes opacas y a su vez, reportar estos hechos a la autoridad competente; es por ello, que se propone un proyecto de ley que regule la financiación privada oculta y aquellas conductas que lesionan la transparencia de la financiación o de la situación patrimonial de un partido.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Baucells LLadós, J. “Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 20-28, 2018.
- Bejarano, A. “Corrupción y escándalos políticos”. En *Narcotráfico, política y corrupción*. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, 1977.
- Bustos Rubio, M. “La financiación delictiva de los partidos políticos en España: Análisis del tipo penal y propuestas de mejora<sup>2</sup>”. En *Libro homenaje al profesor Juan Magnolio Portocarrero Hidalgo*, AC. Ediciones, Lima, 2018.
- Cano Paños, M.A. “La financiación ilegal de partidos políticos en Alemania. Elementos para la actual regulación española”. En *Cuadernos de Política Criminal*, N° 128, II época, Septiembre de 2019, p.245.
- Castro Cuenca, C. G. “Análisis criminológico y político criminal de la corrupción”. En Raúl Ernesto Ramírez Huamán (director). *La Corrupción. Criminología, Derecho Penal, parte general y especial, compliance, procesal penal y ejecución penal*. Editores del Centro, Lima, 2020.
- Chanjan, R. y Solis E. “El nuevo delito de financiamiento ilícito de partidos políticos que favorece la impunidad”. En *Instituto de Democracia y Derechos Humanos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Diciembre de 2018.
- Congreso de la República. *Narcotráfico y política. Informe de la Comisión multipartidaria encargada de investigar la influencia del narcotráfico en los partidos políticos, movimientos regionales y locales*. Centro de Investigación de Drogas y Derechos Humanos, Lima, 2016.
- Falguera, E; Jones, S y Ohman, M. (editores). *El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento político*. Idea Internacional, Estocolmo, 2015, p. 445.
- Javato Martín, A. *Financiación ilegal en América Latina*. Universidad de Valladolid.

- Javato Martín, Antonio María. El delito de financiación ilegal de los partidos políticos. Aspectos dogmáticos, políticos criminales y de derecho comparado, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología núm. 19, 2017, p.25.
- Martínez Encarnación, K. “Dinero, poder y política: Financiamiento electoral como clave en la influencia de Odebrecht en Perú y México. En Politai. Revista de Ciencia Política, año 10, N° 18, primer semestre 2019, pp. 128-168.
- Páucar Chappa, M. “El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos en el Derecho Comparado”. En Gaceta Penal & Procesal Penal N° 121. Gaceta Jurídica. Lima, julio de 2019, pp. 325-337.
- Rosales Ártica, D. “El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como delito contra la participación democrática”. En Gaceta Penal & Procesal Penal N° 127. Gaceta Jurídica. Lima, enero de 2020, p. 178.
- Tuesta Soldevilla, F. El financiamiento de los partidos políticos en Perú. En Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie Doctrina Jurídica, p. 445.

## VIII. ANEXOS

### Anexo A: Proyecto de Ley

**Sumilla:** Proyecto de Ley que modifica el artículo 359 del Código Penal e incorpora la tipificación autónoma del delito de financiamiento ilegal de partidos políticos

#### **LEY QUE INCORPORA LA TIPIFICACIÓN AUTÓNOMA DEL DELITO DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE PARTIDOS POLITICOS**

Artículo único. Modificación del artículo 359-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.

##### **“Artículo 359-A. Delito de Financiamiento ilegal de partidos políticos**

Será castigado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años quien con la intención de ocultar el origen o la utilización de los medios o del patrimonio del partido, o de eludir la rendición pública de cuentas:

Proporcione datos falsos sobre los ingresos o sobre el patrimonio del partido al presidente de la organización política o a los organismos electorales, o bien entregue un informe de rendición de cuentas consignando información falsa, o;

Reciba, en nombre de la organización política, una donación que supera los límites establecidos por las normas electorales o fraccione dicho donativo con la finalidad de evadir esos límites y su control.

##### **Artículo 359-B: Delitos conexos al Financiamiento ilegal de partidos políticos.**

Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

Quien en nombre de una organización política recibe un donativo, dadiva o cualquier beneficio económico y no lo pone a disposición de ella, vulnerando las normas administrativas y penales relativas a la financiación de organizaciones políticas.

Quien, con la finalidad de ocultar las referencias del aportante, el monto de una donación o cualquier otro beneficio económico, recurra a una persona intermediaria o suministre datos falsos o equívocos a la persona encargada leal o estatutariamente de llevar la contabilidad de un partido.

2) Será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de cinco años:

Quien, siendo encargado legalmente de llevar la contabilidad o cualquier otra documentación oficial de la organización política realice anotaciones o comunicaciones equivocadas o extemporáneas, con el fin de ocultar subrepticamente la subsistencia de un donativo, su monto, las referencias del aportante, o cualquier otro beneficio económico, transgrediendo las normas administrativas y penales sobre financiamiento de organizaciones políticas.

Quien, vulnerando la normativa de financiación de partidos, elimine u oculte información que resulte relevante para constatar la credibilidad de los documentos a los que se hace referencia el párrafo precedente.

Quien, en calidad de auditor o fiscalizador de los importes del financiamiento o la situación de una organización política, proporcione información incorrecta o encubra circunstancias de especial relevancia con el fin de esconder una donación, el monto o referencias del aportante o cualquier tipo de nexo económico entre la organización y terceros.

Quien, como responsable de llevar la contabilidad de la organización política u otro tipo de documento o comunicación exigida legalmente, transgrede por grave imprudencia la normativa administrativa y penal relativa al financiamiento de las organizaciones políticas.

**¿Cuál es el tratamiento jurídico dogmático, desde una perspectiva penal y constitucional que se ha venido adoptando para el delito materia de análisis?**

**Cód. OPJ 01:** Existe una deficiencia en la regulación de financiamiento ilegal, y la renuencia de actores políticos para hacer frente a los aportes ilícitos, el dinero maculado funge en el tráfico financiero, ello agravado a que el organismo electoral no efectúa trabajos de campo para alinear información o fiscalizar las cuentas de las organizaciones en sus locales, la normativa no prevé perfiles profesionales estandarizados y de calidad para los tesoreros.

**Cód. DAMAC 02 :** A la fecha no se ha avanzado mucho para regular este problema que resulta ser álgido, es más, el financiamiento de las empresas corruptas, lo que hace unos años se denominaba como soborno transnacional no eran hechos inéditos o nuevos, ya se sabía que la historia del empresariado en el Perú y en otros muchos países ha estado siempre vinculado a las actividades de soborno transnacional, si tal desavenencia ya existía, lo lógico era que se tome conciencia e impedir que los sistemas formales fueran penetrados por una economía informal, tomando en consideración que el Perú siempre ha estado vinculado al financiamiento de la economía del narcotráfico, desde que existió el trueque en el Alto Huallaga, que se cambiaba pasta básico por dólares; es así, que desde la base de esos supuestos, los legisladores que se suponen son personas entendidas en la materia, debieron prever que siendo la economía fuente constante de la corrupción y del narcotráfico, porque los partidos podrían quedar exentos de algún tipo de infiltración de dinero opaco. Es evidente que estaba ceñido a una falta de voluntad o interés para que el financiamiento quedará al margen de la fiscalización.

**¿Puede aplicarse la Nueva Ley 30997 que penaliza el financiamiento irregular de partidos políticos a los casos de financiamiento de campañas por empresas brasileñas (PPK, FP, APRA, Partido Nacionalista, ¿Solidaridad) calificados como presunto lavado de activos?**

Cód. OPJ 01: Esta ley promulgada en diciembre de 2019 puede resultar beneficiosa para sujetos investigados por el Caso Lavajato, utilizando como argumento de defensa la retroactividad benigna, pues el artículo 359-A, recoge similares elementos configurativos del delito de lavado de activos, pues señala expresamente que el autor del delito debía conocer o sospechar de su origen ilícito, elemento que de por sí se mezcla con el delito de lavado de activos.

Cód DAMAC 02: Es una iniciativa legislativa que tuvo disquisiciones en el Poder Legislativo, existe una serie de acusaciones contra funcionarios que han desempeñado funciones ambos poderes del Estado, y pretenderán acogerse a esta nueva regulación partiendo de la premisa que todos aquellos hechos que se suscitaron con anterioridad a la norma, no estaban tipificados como delitos en el Código Penal, no abarcaría responsabilidad penal para los investigados porque estos hechos no estaban criminalizados. A la fecha existe una confusión si con esta nueva regulación se está ante un posible acto de financiación de campañas políticas o se trata de actividades vinculadas al lavado de activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106.

**¿Cuál sería la crítica que merece la propuesta legislativa que incorporó a la norma sustantiva el delito de financiamiento irregular?**

**Cód OPJ 01:** Resulta controvertido que no se haya establecido que las organizaciones políticas sean sujetos obligados a informar operaciones fraudulentas a la UIF, la ley N° 30997 debió incorporar a los partidos políticos como sujetos pasibles de sanción en el marco de la Ley 30424, razón por la que todavía sigue vigente la posibilidad de que se efectúe esta reforma legislativa para que no se presente incertidumbre jurídica.

**Cód DAMAC 02:** En principio, la reforma debió haberse desarrollado en un marco legislativo, en el ámbito del funcionamiento de los partidos políticos, administrativo, prevención de lavado de activos, y en ese contexto poner en marcha la Ley 30997.

Es más, el tema del compliance, pone en evidencia la poca transparencia y la ausencia de intención por parte de algunas agrupaciones políticas, y estamentos del aparato gubernamental en incorporar en la lista de sujetos obligados a informar a la UIF, a los tesoreros de los partidos, como una especie de oficiales de cumplimiento.

**Cód. AEP 03:** Existe una falencia, es una disposición con salto al vacío, requiere de una estructura legislativa administrativa para poder diseñar lo que se conoce como la ley penal en blanco, se va a conjugar una serie de labores, de actividades de carácter partidario, porque en todo caso como está planteada la ley sería difícil diferenciar entre una falta administrativa y un hecho de contenido penal, y así poder distinguir que es lo realmente prohibido, porque puede existir una prohibición de carácter administrativo, contable, tributario; es por ello, la necesidad de un marco reglamentario que pueda definir la prohibición y cuando ésta podría acarrear una responsabilidad penal; entablar un espectro más argumentativo. Debió haberse desarrollado en un marco legislativo, en el ámbito de la regulación del funcionamiento de los partidos políticos, administrativo un sistema de prevención del lavado de activos, y en ese contexto, recién promulgarse la Ley N° 30997.

**¿Considera que la tipificación autónoma del financiamiento ilegal de partidos políticos en el Código Penal peruano con el establecimiento de consecuencias jurídico-penales más severas, permitiría desincentivar la corrupción y favorecer la transparencia en el manejo económico de las organizaciones políticas, su democracia interna, así como la libre y democrática competencia electoral?**

**Cód. OPJ 01:** es necesario no sólo incorporar la financiación ilegal como delito autónomo, sino también delitos complementarios vinculado a lo que es falseamiento en la contabilidad de las organizaciones políticas, falseamiento en la entrega de información ante el organismo supervisor, que en este caso es la ONPE, ello favorecería la transparencia e igualdad de oportunidades, lo que invita a los partidos a realizar su propia gestión para conseguir fondos, o en su defecto, lo que se postula es que solo exista una financiación pública, esto en el marco de la idea que no se puede privatizar el acceso a la función pública.

**Cód. DAMAC 02:** en definitiva, ayudaría a desincentivar la corrupción, pues a la fecha existe un vacío en la fórmula legal propuesta que sigue calzando en la fórmula de lavado de activos, la autonomía de la financiación irregular mejoraría la taxatividad penal, que es un principio vinculado a la legalidad, y ello permitiría mejorar la eficacia



preventiva porque en muchos de los casos están interrelacionados en problemas de corrupción, lavado, y es necesario tipificarlo.

## Anexo C: Tablas y Figuras

**Tabla 1**

*Codificación de los entrevistados*

| <b>Informantes (Expertos)</b>             | <b>Descripción</b> | <b>Código</b> |
|---|--------------------|---------------|
| Operador Jurídico Penal-Juez Supremo      | LIMA               | OPJ 01        |
| Docente de la Academia de la Magistratura | LIMA               | DAMAC 02      |
| Analista y Estratega Político             | LIMA               | AEP 03        |

**Figura 1**

*Triangulación de instrumento de entrevistados*

